

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 9 de julio de 2021

Del presente proceso MONITORIO que promueve la señora HEMELINA DIAZ FIGUEROA contra CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, doy cuenta al señor Juez. Provea.


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario

Proceso:	Monitorio No., 2021-00025-00
Demandante:	Hermelina Díaz Figueroa
Demandada:	Cindy Lorena Gallego Arévalo
Decisión:	Ordena allegar comprobante de recibo
Auto:	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Salento-Quindío, catorce (14) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Se dirige ante este Despacho el abogado JUAN ESTEBAN PAEZ GRANADA, obrando en su condición de apoderado de la parte demandante, para solicitar tener por notificada a la demandada CINDY LORENA GALLEGO AREVALO para lo cual aporta un comprobante de notificación remitido al correo cindylorg.cindy en el cual dice dar traslado de la demanda con sus respectivos anexos y lo hace conforme a lo dispuesto por los artículos 82, 83 y 89 del código general del proceso para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuncia se dictara sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada.

Sea lo primero advertir que el correo enviado por el togado no es el suministrado con la demanda el cual corresponde a cindylorg@hotmail.com o abogadacindy23@gmail.com, en segundo lugar, en los anexos no se menciona el auto admisorio de la demanda o de requerimiento a la deudora de fecha 13 de abril de 2021; en tercer lugar, en el mensaje cita los artículos 82, 83 y 89 que nada tienen que ver con el proceso, cuando las normas que tratan del tema son los artículos 419 al 421 del Código General del Proceso; en cuarto lugar, no se aporta el comprobante de acuse de recibo a que hace referencia el artículo 291 numeral 3 inciso quinto de la citada obra, en concordancia con el artículo 8 inciso cuarto del Decreto 806 de 2020.

De manera que, no es posible admitir la notificación que ha realizado el señor apoderado de la parte demandante por las fallas que se han descrito anteriormente, no obstante, se ordenará que la notificación de la demanda y del auto citados se realice por Secretaría con el lleno de los requisitos indicados.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Salento- Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso Monitorio promovido a través de apoderado por HERMELINA DIAZ FIGUEROA contra CINDY LORENA GALLEGO AREVALO, no se admite la notificación enviada por el señor apoderado de la parte demandante por lo señalado.

SEGUNDO: Se ordena que Secretaría realice por medio digital, la notificación de la demanda, anexos y auto admisorio o de requerimiento a la demandada, misma que se considerará surtida transcurridos dos (2) días hábiles luego del envío con acuse de recibo de los documentos a la demandada, vencidos los cuales empiezan a contarse los diez (10) días para que la deudora pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada,

TERCERO: Cumplido lo anterior, vencidos los términos respectivos, se dará cuenta para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.


MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO QUE ANTECEDE
SE NOTIFICO POR ESTADOS DE HOY 15-VII-21


DARWIN LEOBAL RIVAS
Secretario